

## **INFORME N° 057-2020-SUNAT/340000**

### **I. MATERIA:**

Se consulta si al amparo de la Ley General de Aduanas puede disponerse el reembarque de vehículos usados que habiendo ingresado a las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED)<sup>1</sup> se detecta que constituyen mercancías de importación prohibida al no cumplir los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N° 842, mediante el que se declara de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS) en Ilo, Matarani y Tacna; en adelante Decreto Legislativo N° 842.
- Decreto Supremo N° 112-97-EF, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley emitidas en relación a los CETICOS; en adelante Decreto Supremo N° 112-97-EF.
- Decreto Supremo N° 005-2019-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de las ZED; en adelante Reglamento de las ZED.
- Decreto Legislativo N° 843, que restablece la importación de vehículos automotores usados a partir del 01 de noviembre de 1996; en adelante Decreto Legislativo N° 843.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000-ADT/2000-003656, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.22 “Zonas Especiales de Desarrollo” (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PG.22.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 24-2016-SUNAT/5F0000, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.00.06 “Control de mercancías restringidas y prohibidas” (versión 3); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.06.

### **III. ANALISIS:**

1. **¿Es posible que al amparo del inciso a) del artículo 97 de la LGA se disponga el reembarque de vehículos usados, solicitados a consumo desde las ZED, respecto de los que se verifique durante el proceso de despacho que constituyen mercancías de importación prohibida por no reunir los requisitos mínimos de calidad exigidos por el Decreto Legislativo N° 843?**

A efectos de atender la presente interrogante, debemos mencionar que con el fin de proteger la salud y vida de las personas, así como el medio ambiente, mediante el Decreto Legislativo N° 843 se restablece la importación de vehículos automotores usados de transporte de pasajeros o mercancías, pero solo respecto de aquellos que cumplan con los requisitos mínimos de calidad señalados en su artículo 1, relativos a kilometraje recorrido, años de antigüedad, entre otros.

En ese sentido, el vehículo usado que no reúna los requisitos mínimos exigidos por el Decreto Legislativo N° 843 tendrá la calificación de mercancía de importación prohibida, a la que la Sección IV del Procedimiento DESPA-PE.00.06 define como *“aquella que por ley se encuentra impedida de ingresar o salir del territorio nacional.”*

Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se plantea el caso de vehículos usados, solicitados a consumo desde las ZED, respecto de los que se verifica durante el

---

<sup>1</sup> Antes denominados centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios (CETICOS).

reconocimiento físico que constituyen mercancías de importación prohibida al no reunir los requisitos mínimos de calidad exigidos por el Decreto Legislativo N° 843, consultándose específicamente si es posible disponer su reembarque al amparo del inciso a) del artículo 97 de la LGA, donde se prescribe textualmente que:

**“Artículo 97º.- Excepciones**

*Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:*

- a) *Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida; (...)*”

Al respecto, debemos relevar que con el Decreto Legislativo N° 842 se declaró de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país, fomentándose la promoción de la inversión privada en infraestructura de la actividad productiva y de servicios; habiéndose dispuesto mediante su artículo 2 la creación de las ZED de Tacna, Ilo y Matarani, para la prestación de servicios de reparación, reacondicionamiento de mercancías, modificaciones, mezcla, envasado, maquila, transformación, perfeccionamiento activo, distribución y almacenamiento de bienes, entre otros.

Sobre el particular, en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 112-97-EF se precisa que dichas zonas ostentan la condición de zona primaria<sup>2</sup>, por lo que las mercancías que ingresen a dichos centros desembarcadas por los puertos de Ilo, Matarani o de Paita, no se encuentran afectas al pago de derechos arancelarios y demás tributos aplicables a su importación para el consumo; no obstante que *"el ingreso de mercancías al resto del territorio nacional proveniente de dichos centros estará sujeto a los derechos arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y demás tributos de importación que corresponda."*

Complementando lo expuesto, el numeral 27.1 del artículo 27 del Reglamento de las ZED estipula que, a fin de su ingreso al resto del territorio nacional, las mercancías extranjeras que se encuentren en las ZED tendrán que ser previamente nacionalizadas, para lo cual se deben *"(...) observar las normas de importación para el consumo previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas procedimentales correspondientes."*

En ese sentido, y considerando que el artículo 2 del mencionado Reglamento define a la mercancía como el *"bien susceptible de ser clasificado en la nomenclatura arancelaria y **que puede ser objeto de regímenes aduaneros.**"*<sup>3</sup>, se colige que no podrá solicitarse para su consumo en el resto del territorio nacional, mercancía que califique como de importación prohibida.

Por consiguiente, de verificarse como consecuencia del reconocimiento físico que los vehículos ubicados en las ZED que han sido solicitados al régimen de importación para el consumo a fin de su nacionalización en el resto del territorio nacional tienen la condición de mercancías de importación prohibida al no reunir los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843, corresponderá a la Administración Aduanera disponer su reembarque de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 97 de la LGA; siendo solo de no llevarse a cabo este que podrá imponerse la sanción de comiso al amparo del inciso c) del artículo 200 de la misma Ley, según el cual:

---

<sup>2</sup> El artículo 2 de la LGA define a la zona primaria como sigue:

*“Zona primaria.- Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.”*

<sup>3</sup> Definición que guarda correspondencia con aquella contenida en la LGA.  
Énfasis añadido.

**“Artículo 200.- Sanción de comiso de las mercancías**

Se aplica la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

c) *Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública”.*

**2. ¿Es posible disponer el reembarque de vehículos usados internados en las ZED y pendientes de destinación aduanera, que califiquen como mercancías de importación prohibida al no reunir los requisitos mínimos de calidad previstos en el Decreto Legislativo N° 843?**

Al respecto, debemos relevar que al regular sobre las mercancías que pueden ingresar o permanecer en las ZED, el numeral 30 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.22 establece que *“no se autoriza el traslado o el tránsito aduanero ni el **almacenamiento** cuando se trate de mercancías cuya **importación** al país se encuentre **prohibida**, (...)”* (Énfasis añadido)

Adicionalmente, al amparo de lo previsto en los artículos 2 y 27 del Reglamento de las ZED citados en el numeral precedente, tenemos que tampoco resulta legamente factible solicitar para su consumo en el resto del territorio nacional la importación de mercancías que califiquen como prohibidas.

En dicho contexto, resulta relevante referirnos al reembarque de oficio previsto en el artículo 136 del RLGA, según el cual, *“la autoridad aduanera en ejercicio de su potestad podrá disponer de oficio que el transportista, dueño o consignatario, realice el reembarque de aquellas mercancías que por su naturaleza o condición no puedan ser destruidas ni deban permanecer en el país.”*

Como se observa y conforme lo ha señalado la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>4</sup> en anteriores informes<sup>5</sup>, para que opere el reembarque de oficio a que se refiere el artículo 136 del RLGA, el único condicionante es que el mismo se ordene sobre mercancías que por su naturaleza o condición no pueden permanecer ni ser destruidas en el país; por lo que, de identificar la administración aduanera la existencia de este tipo de mercancías en el territorio nacional, se encontrará legalmente habilitada para disponer su reembarque sin resultar relevante para tal efecto si las mismas recibieron o no destinación aduanera.

Este criterio es coincidente con el asumido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia, como es la RTF N° 01848-A-2016, en la que el mencionado órgano colegiado precisó en relación a un caso referido a mercancías de importación prohibida, consistentes en motores y repuestos usados que no contaban con el certificado emitido por el fabricante remanufacturador, que cuando la autoridad aduanera detecte mercancía que no puede ser destruida y no debe permanecer en el país, en ejercicio de la potestad aduanera podrá disponer su reembarque de oficio.

En ese sentido, en consideración de lo señalado en el artículo 164 de la LGA<sup>6</sup> y el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de las ZED, donde se estipula que *“la SUNAT autoriza el ingreso, traslado y salida de las mercancías hacia y desde la ZED y está facultada para **disponer las acciones de control** que considere pertinentes”<sup>7</sup>*, de verificar la Administración Aduanera vehículos que estando almacenados en las ZED califican como de importación prohibida por

<sup>4</sup> Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>5</sup> Informes N° 112-2017-SUNAT/5D1000 y N° 131-2015-SUNAT/5D1000.

<sup>6</sup> “Artículo 164º.- Potestad aduanera

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad;”

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

no reunir los requisitos mínimos de calidad exigidos por el Decreto Legislativo N° 843, se encontrará facultada al amparo del artículo 136 del RLGA para disponer su reembarque de oficio.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones expuestas, podemos concluir lo siguiente:

1. De verificarse como consecuencia del reconocimiento físico que los vehículos ubicados en las ZED que han sido solicitados al régimen de importación para el consumo a fin de su nacionalización en el resto del territorio nacional, tienen la condición de mercancías de importación prohibida al no reunir los requisitos mínimos de calidad establecidos por el Decreto Legislativo N° 843, corresponderá a la Administración Aduanera disponer su reembarque de acuerdo con lo previsto en el inciso a) del artículo 97 de la LGA.
2. Al amparo del artículo 136 del RLGA, la Administración Aduanera podrá disponer el reembarque de vehículos usados internados en las ZED y pendientes de destinación aduanera, que califiquen como mercancías de importación prohibida al no reunir los requisitos mínimos de calidad previstos en el Decreto Legislativo N° 843.

Callao, 23. Mar.2020

**SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídica Aduanera  
SUNAT

SCT/JAR/naao  
CA0099-2020  
CA0102-2020